



San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	88001-4003-002-2018-00163-00
REFERENCIA	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Daisy Gomez Montenegro
DEMANDADO	Curland Williams Mc'gowan y Maritza Enidy Corpus Robinson
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0809-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que la ultima actuación realizada en el sub-judice calendada 16 de marzo de 2020, obedece a la providencia a través de la cual se resolvió decretar el embargo y el secuestro de un bien inmueble; se nombró un secuestro y se limitó el embargo ordenado. Así mismo, se evidencia que con posterioridad en fecha 13/07/2020 y 06/10/2020 el apoderado judicial de la parte demandante solicita el impulso procesal del trámite. En ese sentido, habiendo permanecido el proceso inactivo en la secretaría de este ente judicial durante más de un (01) año, en tanto no se realizó ninguna actuación por parte del despacho judicial ni por las partes, se configura el supuesto factico previsto en el inciso 1 del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P; óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en la norma en mención, el Despacho, decretará la terminación del sub-lite, por desistimiento tácito, y en consecuencial levantamiento de las cautelas aquí decretadas (Artículo 317 numeral 2 del C.G.P.), sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por así disponerlo la norma arriba reseñada y se dispondrá el archivo del expediente por haber concluido la instancia (Artículo 122 del C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

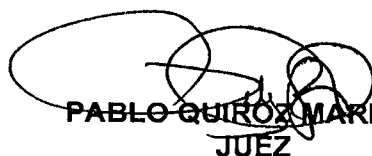
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, en consecuencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en los autos No. 0581-19 y No. 0160-20. Líbrese los oficios pertinentes.

CUARTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ